



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2020 00190 00](#)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL, por intermedio de apoderada judicial Magdalena Sánchez Esparza, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, con vinculación del señor SAÚL MANOSALVA ARIAS, como tercero con interés legítimo.

2. HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Se dice por el accionante que se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.854.424 de Bogotá D.C., recibió en fecha 24 de febrero de 2020 en la vivienda familiar ubicada en la dirección Carrera 22A No. 35-74 Manzana 02 casa 02 Conjunto Residencial Medina del Campo Barrio Cañaveral P.H. de la ciudad de Bucaramanga-Santander, la citación de comparecencia para notificación personal en el proceso ejecutivo con radicado 2019-360 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Valledupar.
- 2.2. Que la comunicación fue recibida por el vigilante del conjunto residencial en virtud a que le fue consultado el nombre “JAVIER RIVERA CARRASCAL” por lo que él conociendo los apellidos de la familia procedió a recibirla, no obstante, cuando el accionante recibió la comunicación de forma directa se dio cuenta de que la comunicación no estaba dirigida a él y que se estaba presentando un caso de homonimia atendiendo a que no conoce al demandante ni al demandado y en igual medida, cuando se revisa el número de cédula claramente esta situación queda al descubierto puesto que el realmente demandado se llama JAVIER RIVERA CARRASCAL y el JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL con un número de cédula completamente distinto.
- 2.3. Mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2020, fue radicado el poder que otorgó para que su abogada aclarase la situación.
- 2.4. Ante la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado, presentó derecho de petición el día 01 de septiembre de 2020 por correo electrónico a la dirección J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para solicitar una certificación de que él no estaba vinculado al proceso como demandado.



- 2.5.** A pesar de no haber recibido respuesta al derecho de petición, el 21 de octubre del 2021, el Juzgado profirió auto en que reconoce a la abogada “como apoderada del demandado JAVIER RIVERA CARRASCAL” y le reconoce personería para actuar en el proceso como tal, siendo esto erróneo; por lo tanto, remitió nuevo memorial tendiente a la corrección de la situación errada, y tampoco recibió respuesta.
- 2.6.** Que pese a haberse podido comunicar con el Juzgado por teléfono, no han resuelto ni se han pronunciado ante sus peticiones.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales invocados, se ordene al Juzgado darle contestación a cada una de sus peticiones, dejar sin efectos el auto del 20 de octubre, notificado el 21 de octubre del 2020 y la emisión de certificación donde conste que el accionante no es el ejecutado en el proceso judicial.

4. CONTESTACIONES

El accionado contestó que la abogada Magdalena Alexandra Sánchez Esparza, presentó tres (3) peticiones los días 2 de septiembre, 10 de noviembre y 4 de diciembre del año 2020, en las cuales advirtió al despacho que su poderdante, el señor Javier Mauricio Rivera Carrascal no es la persona demandada en el proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho bajo el radicado 200014003004-2019-00360-00 y, por lo tanto, realiza una serie de peticiones que fueron respondidas de forma clara, concisa, completa y veraz mediante los oficios No. 01 y 02 de fecha 13 de enero de esta anualidad. Respuestas que fueron debidamente notificadas a la abogada en la dirección electrónica que indicó para tal efecto.

Agregó que una vez estudiado el expediente, el despacho mediante providencia de fecha 14 de enero de esta anualidad procedió a dejar sin efectos la providencia censurada al percatarse que el señor Javier Mauricio Rivera Carrascal no es parte en el proceso y por ende no se encuentra legitimado en la causar para actuar en él.

El vinculado, señor Saúl Manosalva Arias, no se pronunció.

5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.



El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)

Adicionalmente, se tiene como fundamento de esta sentencia que el artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Así, la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino



también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos.

El derecho de petición de clara estirpe democrática, se define en la Constitución Política como la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, en interés general o particular y de obtener pronta resolución.

Las solicitudes presentadas ante la administración deben ser resueltas oportunamente y sobre el fondo del asunto, lo cual no implica decisión favorable a las pretensiones del solicitante, pero se requiere que la autoridad a quien se dirige la solicitud de una respuesta oportuna y congruente con lo pedido.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 369 – 1997, señaló:

No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.-

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, “*se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará*”.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Este derecho puede ejercerse para:

- Exigir de las autoridades que inicien una actuación administrativa o pública de interés general o particular.
- Para acceder a la información sobre las actividades oficiales o públicas desarrolladas por las autoridades, bien sea por motivos de interés general o individual.
- Para obtener conocimiento de documentos con el carácter de no reservados u obtener copias de los mismos.
- Para exigir de las autoridades conceptos o dictámenes sobre asuntos de su competencia, sin comprometer la responsabilidad de los mismos.

Puede ser de quejas, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y consultas.

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto ya que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ejecutó la acción esperada por el peticionario, dado que dio contestación a las peticiones y accedió a los efectos judiciales rogados, e incluso emitió certificación de la no vinculación del hoy accionante, como ejecutado en el proceso judicial. Es de aclarar que el Juzgado encartado aportó prueba de sus afirmaciones.

Esta Sede Judicial, para corroborar lo anterior, revisó los anexos del informe rendido por el accionado y se verifica una respuesta de fondo, clara y concisa así como la remisión de la misma al correo electrónico del actor junto a la certificación solicitada.

Como están las cosas, no se ve que el Juzgado accionado esté en la actualidad vulnerando los derechos del accionante, porque hizo lo que lo obligada la interposición del derecho de petición y la revisión de la situación irregular expuesta por el señor JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 26



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 25 de enero del 2021

OFICIO No. 26

Abogada:
MAGDALENA SÁNCHEZ ESPARZA
magdalenasanchezlegal@gmail.com

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
SAÚL MANOSALVA ARIAS

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2020 00190 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 29 de octubre de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por JAVIER MAURICIO RIVERA CARRASCAL contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.